

Asunto T-145/89

Baustahlgewebe GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Infracción del artículo 85 del Tratado CEE»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 6 de abril de 1995 II - 991

Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Procedimiento administrativo — Puesta de manifiesto del expediente — Solicitud formulada tras haberse adoptado la Decisión final de la Comisión — Denegación — Incidencia sobre la legalidad de la Decisión — Inexistencia*
2. *Competencia — Prácticas colusorias — Mercado de referencia — Delimitación — Mallas electrosoldadas*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 1)
3. *Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdos entre empresas — Prueba de la existencia de un acuerdo — Indicios expuestos por la Comisión — Justificación invocada por la empresa acusada — Verificación que corresponde al Juez comunitario*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 1)

4. *Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdos de exclusiva — Exención por categorías — Reglamento n° 67/67 — Contrato de distribución exclusiva sin prohibición de exportación — Existencia de una práctica concertada cuyo objeto es restringir las importaciones paralelas — Inaplicabilidad de la exención*
(Reglamento n° 67/67 de la Comisión, arts. 1 y 3)
5. *Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdos entre empresas — Concepto — Acuerdos entre sociedad matriz y filiales sin autonomía real — Exclusión — Requisito — Existencia de un verdadero poder de dirección de una sociedad sobre la otra y no de una simple participación económica minoritaria*
(Tratado CEE, art. 85)
6. *Competencia — Prácticas colusorias — Cláusulas de exportación en un contrato de compraventa — Obligación de reventa en un país determinado — Prohibición — Requisitos*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 1)
7. *Competencia — Prácticas colusorias — Participación en reuniones de empresas cuyo objetivo es contrario a la competencia — Circunstancia que, al no haberse producido un distanciamiento con respecto a las decisiones adoptadas, permite afirmar la participación en las subsiguientes prácticas colusorias*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 1)
8. *Competencia — Normas comunitarias — Infracciones — Comisión deliberada — Concepto*
(Reglamento n° 17 del Consejo, art. 15)
1. La legalidad de una Decisión de la Comisión adoptada frente a una empresa en un asunto de competencia no puede verse afectada por la negativa de la Comisión a autorizar de nuevo el acceso al expediente ni por el hecho de no haber enviado algunos documentos durante el transcurso de los plazos para recurrir, puesto que la correspondiente solicitud fue formulada tras adoptarse la Decisión y, por lo tanto, constituye un elemento posterior a la adopción de ésta.
2. El mercado de los diferentes tipos de mallas electrosoldadas (incluidas las mallas estándar, las mallas fabricadas a medida tipo «Lettermatten», las mallas fabricadas a medida tipo «Listenmatten» y las mallas según diseño) constituye, a efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, un único mercado de mallas electrosoldadas, en la medida en que, por un lado, una disminución del precio de las mallas estándar puede hacer que éstas sustituyan a las mallas «Listen-

matten» y a las mallas fabricadas según diseño y puede acarrear un desplazamiento de la clientela hacia las mallas estándar y, por otro, en la medida en que existe en la industria afectada cierta capacidad de adaptar los medios de producción, con el fin de fabricar los diferentes tipos del producto de que se trata.

ción no puede gozar de la exención por categoría en virtud del Reglamento n° 67/67, cuando las empresas afectadas participen en una práctica concertada que tenga por objeto restringir las importaciones paralelas.

3. Cuando la Comisión invoca como prueba de la participación de una empresa en un acuerdo prohibido por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado una serie de hechos presentados como otros tantos indicios de la existencia de dicho acuerdo y la empresa acusada expone, frente a estos indicios, una justificación basada en la existencia de un contrato de licencia de patente, que la Comisión no considera ilícito, corresponde al Tribunal comprobar si los indicios expuestos por la Comisión pueden explicarse de otra manera que no sea la existencia de un acuerdo y, en particular, del acuerdo de licencia de patente invocado.
4. El espíritu del Reglamento n° 67/67, tal y como se refleja en su exposición de motivos y en el punto 2 de la letra b) de su artículo 3, es supeditar la exención que en él se prevé al requisito de que se garantice a los usuarios, mediante la posibilidad de efectuar importaciones paralelas, la atribución de una parte equitativa de las ventajas derivadas de la distribución exclusiva. En este orden de ideas, un acuerdo de distribución exclusiva que no contiene ninguna prohibición de exporta-
5. Si bien es cierto que el artículo 85 del Tratado no se aplica cuando los acuerdos y prácticas concertadas los lleven a cabo empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en calidad de sociedad matriz y de filial, y dichas empresas constituyan una unidad económica en cuyo seno la filial no disfrute de verdadera autonomía para determinar su línea de acción en el mercado, no es éste el caso cuando una empresa simplemente ejerce sobre otra un control derivado de una participación en su capital, que dista mucho de ser mayoritaria.
6. Las cláusulas de exportación insertas en un contrato de compraventa y que obligan al revendedor a exportar la mercancía de que se trate a un país determinado constituyen una infracción del artículo 85 del Tratado, cuando tengan esencialmente por objeto impedir la reexportación de la mercancía al país de producción, con el fin de mantener un sistema de doble precio en el mercado común y restringir, de este modo, el juego de la competencia dentro de éste.
7. Cuando una empresa participa en reuniones con otras empresas, aún sin tomar parte activa en ellas, cuyo objeto es

fijar los precios de sus productos, y no se distancia públicamente de su contenido, induciendo de este modo a pensar a los demás participantes que suscribe el resultado de las reuniones y que se adaptará a él, puede considerarse acreditada su participación en el acuerdo resultante de dichas reuniones.

8. Para que una infracción de las normas sobre la competencia del Tratado pueda considerarse deliberada, no es necesario que la empresa tuviera conciencia de infringir estas normas; es suficiente que no pudiera ignorar que el objeto de la conducta que se le imputa era restringir la competencia.